

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de abril de 2023.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 28 de marzo de 2023, feneció el término de traslado al extremo actor, respecto del recurso de reposición incoado por la profesional Rocha Rodríguez, contra el auto admisorio de esta demanda (3-10-2022).

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00200 de 2022

Demandante: CLAUDINA FLOREZ DE BARRERO

Demandado: BLANCA INEDA PULIDO y HEREDEROS DE JOSÉ EZEQUIEL LOMBANA

Fecha Auto: 18 de mayo de 2023

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho la reposición incoada en tiempo (3/oct/2022), por la apoderada de la demandada BLANCA INEDA PULIDO, contra el auto admisorio de esta demanda de restitución, el cual calenda 25 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE / demandada:

Manifestó en primer lugar que, su poderdante recibió el enteramiento remitido por la parte demandante, **incompleto**, puesto que se omitió adjuntar la providencia de admisión de la demanda.

Sustentó su reposición contra el auto admisorio, en la configuración de excepciones previas como lo son, NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA **BLANCA INEDA PULIDO**, puesto que en el hecho 8 de la demanda se aludió, que después del fallecimiento de JOSE EZEQUIEL LOMBANA, quedó su hijastra Blanca Ineda Pulido, y en su entender, esa calidad de hijastra debe probarse (Art. 100 #6 CGP).

De otra parte, argumentó que falta el contrato de arrendamiento de arrendamiento vivienda rural, que se enuncia en el aparte primero de las pretensiones de la demanda, fechado 1 de agosto de 1997, ya que del texto evidenció en la cláusula cuarta que el arrendatario destina el predio para cultivos agrícolas y pastoreo, evitando

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

darle un uso diferente, y en su sentir, “...el hecho que las 2 hectáreas aproximadamente tenga una casa para vivienda, eso no significa variación de su destinación que no es otra que el cultivo de productos agrícolas y pastoreo y no vivienda...”. Consideró que, si es un contrato de arrendamiento de vivienda rural, debió acompañar tal documento, por ser uno de los requisitos fijados en el artículo 384 #1 del CGP ello en consonancia con el #5 del artículo 84 ídem, por tanto, dicha omisión de aportar el contrato de vivienda, configura la excepción previa consagrada en el artículo 100 #5 del CGP, titulada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Adujo que cualquier tipo de excepción debe basarse no solo en derecho, sino en hechos, siendo necesario saber alegar y probar los hechos en que se fundan. Por ende, el haber errado en la denominación precisa de una excepción, no puede ser óbice para que ella se tomen en consideración y se estudie y determine si verdaderamente existe.

Al escrito de reposición, la apoderada Rocha Rodríguez arrió copia de depósito judicial realizado por la demandada, el 3 de octubre de 2022 por \$600.000, correspondientes al canon de arrendamiento anual, referido en la demandada en el acápite de Competencia, Cuantía y Trámite, en consonancia con los mandatos del artículo 384 #4 CGP, que su poderdante alega no deberlo.

Por los anteriores argumentos, la profesional solicita reponer el auto admisorio y en su lugar inadmitir la demanda, por las razones esgrimidas en su recurso.

El 5 de octubre de 2022, la apoderada recurrente, aportó certificación de INTERRAPIDISIMO, que da cuenta que la notificación personal de su prohijada se entregó el 29 de septiembre de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandante:

En memorial de 22 de marzo de 2023, la apoderada del extremo demandante allegó su pronunciamiento respecto a la reposición incoada por la apoderada de la demandada Blanca Ineda Pulido, solicitando se declare improcedente dicho recurso, sustentando que, en torno a la notificación personal no se configura dicha falencia, puesto que la misma se superó con auto de 3 de noviembre de 2022 # 4, por virtud del cual se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente.

Que la causal contemplada como excepción previa, en el artículo 100 #6 del CGP, no es aplicable en este caso, en el entendido que cuando tal norma refiere la calidad que ostenta es de “...heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea...” o cuando a ello hubiere lugar, condiciones que en su sentir, aquí no se cumplen, puesto que son calidades expresas las que se deben acreditar y para este caso, en el cual se mencionó que la demandada es hijastra del señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA, esta afirmación deviene del proceso de restitución No. 2018 00376, que cursó en este mismo despacho, en el que la misma señora BLANCA INEDA PULIDO, abrogó tal calidad, al manifestar *ser hija del señor LOMBANA a pesar de no llevar su apellido en la identificación*, que por ende dicha situación vislumbra la mala fe y de temeridad de la pasiva en la argumentación de su recurso y que adicionalmente dicha calidad se expuso en el hecho 9 del escrito de demanda, por ende es desacertado e improcedente que la recurrente exija demostrar una calidad que la ley no exige. Por ende, con la demanda se anexó la diligencia de secuestro en que la demandada manifestó bajo gravedad de juramento ostentar la calidad de hija, por ende, no debe demostrarse.

Que el contrato de arrendamiento se aportó con la demanda, pues de lo contrario no se hubiera admitido la demanda e igualmente manifestó que los reproches realizados por la demandante contra el contrato, configuran prejuzgamiento y no es objeto del recurso contra la admisión de la demanda, pues por el contrario es una situación de fondo que deberá resolverse a lo largo del proceso.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, adiado 25 de agosto de 2022, en su lugar se mantenga incólume, se imparta el trámite correspondiente y se fije fecha para audiencia inicial, porque las afirmaciones de la objetante pasiva, las consideró *maniobras dilatorias del proceso*.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto corresponde a una restitución de inmueble arrendado, iniciado por CLAUDINA FLOREZ DE BARRETO, contra BLANCA INEDA PULIDO y los herederos determinados e indeterminados del fallecido JOSE EZEQUIEL LOMBANA, la cual fue admitida el 25 de agosto de 2022.

La parte demandante, remitió enteramiento a la demandada Blanca Ineda Pulido, pero el mismo no se tuvo en cuenta, en auto de 3 de noviembre de 2022 #2, y en su lugar, se tuvo notificada a la pasiva BLANCA INEDA PULIDO, por conducta concluyente, ello como consecuencia de los memoriales y poder aportados por dicha demandada, el 3 de octubre de 2022 correspondiente a poder y reposición y 5 de octubre de 2022, correspondiente a la copia de la entrega del enteramiento, por INTERRAPIDISIMO, quien dentro del término de traslado se ratificó en el recurso incoado y en la contestación que aportó en tiempo el 27 de octubre de 2022 y está incorporada al expediente virtual en consecutivo No. 008.

Dicho recurso es el que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...). También dada la naturaleza del asunto se tiene que conforme a las previsiones del artículo 391 del CGP los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para la configuración de las excepciones previas que describe el artículo 100 # 5 y 6 del CGP, de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente y, en consecuencia, determinar la procedencia de revocar la decisión contenida en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por virtud del cual se admitió la demanda.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión, de cara a los argumentos que expone la parte recurrente, el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que dispuso la admisión de la demanda, deberá mantenerse, por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 100 # 5 y 6 del CGP, esto es la configuración de las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta

de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y la de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Ha sostenido la parte recurrente que la parte demandante no aportó la prueba de la calidad en la que cita a la parte demandada, lo que da lugar a que se entiendan configuradas las excepciones previas indicadas en el artículo 100 # 5 y 6 del CGP.

Teniendo en cuenta tal solicitud se ha revisado nuevamente la decisión de cara a lo obrante en su integridad dentro de este asunto, encontrario con relación a la notificación personal que toda falencia en la misma se superó con auto de 3 de noviembre de 2022 # 4, por virtud del cual se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en las afirmaciones que de los hechos se realizan en la demanda se narra puntualmente en la afirmación del hecho # 9 lo siguiente:

“La situación jurídica que tiene la señora BLANCA INEDA PULIDO, respecto del inmueble objeto de restitución se deriva única y exclusivamente del contrato de arrendamiento suscrito entre mi representada y el señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D), la inclusión de la señora BLANCA INEDA PULIDO en el presente proceso en su calidad de tenedora, obedece al estricto cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera dentro del Proceso No. 2018-00376, en auto de 23 de enero del año 2020, modificado parcialmente por el auto de fecha de 5 de marzo de 2020, en concordancia con lo resuelto por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en decisión del 20 de noviembre de 2020”.

Dentro de las pruebas que allega, en lo que respecta a la calidad en la que se convoca a la parte demandada, se observa la solicitud probatoria #15 que se describe en la demanda como: “Copia del Acta de entrega, en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Promiscuo de La Calera”, la cual anexa la parte demandante y obra dentro del expediente virtual, consecutivo 002, página 128, nótese:

Acta de entrega en cumplimiento de la Orden Proferida por el Juzgado Promiscuo de La Calera



Referencia: proceso de Restitución No. 2018-0376
Demandante: CLAUDINA FLOREZ DE BARRETO
Demandados: Herederos de EZEQUIEL LOMBANA

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo de La Calera, dentro del proceso de la referencia, en auto de 23 de enero del año 2020, modificado parcialmente por el auto de fecha de 5 de marzo de 2020, en concordancia con lo resuelto por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en decisión del 20 de noviembre de 2020, el suscrito apoderado de la parte demandante JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.232.770 de La Calera Cundinamarca, con Tarjeta Profesional No. 125.510 del C.S.J., previa hora acordada con el Doctor JORGE BARO GARZÓN apoderado de la señora BLANCA INEDA PULIDO, siendo las 10:00 am del día 20 de febrero de 2021, procedo a RESTITUIR LA TENENCIA de parte del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20243045, de acuerdo a los linderos, que obran en la cláusula primera del contrato de arrendamiento suscrito entre mi representada y el señor JOSE EZEQUIEL LOMBANA (Q.E.P.D) a saber: "... Por el norte con tierras de la misma finca, por el ORIENTE con predios de herederos de ROBERTO CHAVEZ, POR EL SUR con una vía carretable y por el OCCIDENTE con terrenos de la misma finca y predios de LUIS FERNANDO OROZCO..." según la mencionada cláusula el terreno tiene un área aproximada de 2 hectáreas y una casa para vivienda en regular estado.

En el inmueble se entrega sin ningún tipo de ocupación por persona, animal o cosa, se encuentra debidamente cercado y delimitado, de igual forma se retiran los candados que se habían instalado en el broche de ingreso y en las puertas de la casa de habitación.

En constancia se firma por quienes en esta entrega intervinieron, en la Calera Vereda Frailejón a los veinte (20) días del mes de febrero del año 2021.

Doña YENITH CRUZ FERRAZ
NOMBRE Y FIRMA
IDENTIFICACION 38364839
E-MAIL Testigo
TELEFONO 3209763764
Danna Catalina Cortez G. G.
NOMBRE Y FIRMA
IDENTIFICACION 1071192100
E-MAIL Testigo
TELEFONO JUNIO VICENTE UCILOZA H.
NOMBRE Y FIRMA JUNIO V.
IDENTIFICACION 1071167098
E-MAIL TESTIGO
TELEFONO
NOMBRE Y FIRMA
IDENTIFICACION cc. 11232770
E-MAIL jalguz@ramajudicial.gov.co
TELEFONO 3134309496

Aclaración: Cumplimiento de Tenencia entendido bajo las previsiones del auto del 5 de marzo de 2020 anunciado

Blanca Ineda Pulido
729219196637
39 418 542

Jose Manuel Silva
cc 1071165579
testigo

Jhon Fredy Pinilla
cc 1071620322
Testigo

Escaneado con CamScanner

Se examina en esta oportunidad que los argumentos objeto del recurso de reposición contra la admisión de la demanda, versa sobre aspectos que deben ser estudiados de fondo en el marco del desarrollo del debido proceso verbal cuyo trámite se encuentra señalado en el artículo 368 del CGP, demás normas concordantes.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que dispuso la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

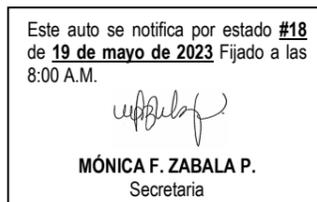
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **25 de agosto de 2022**, por virtud del cual, esta sede judicial admitió la demanda. Por ende, mantener incólume la decisión objeto de éste recurso, por las razones expuestas en las consideraciones. Y **DISPONER LA CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE**

SEGUNDO: SE INCORPORAN a esta encuadernación los mandatos judiciales allegados el 13 de abril de 2023, por el extremo demandante, sin embargo, el despacho se sustrae de resolver al respecto, hasta tanto la profesional PATIÑO GONZALEZ, acredite la calidad y parentesco de sus mandantes con la demandante fallecida, a través de documento idóneo para tal fin.

TERCERO: En vista que el polo demandado, está integrado no solo por BLANCA INEDA PULIDO, sino también por los herederos determinados e indeterminados de JOSE EZEQUIEL LOMBANA, DE OFICIO SE DISPONE SU EMPLAZAMIENTO, conforme los apremios del artículo 108 y 293 del CGP, en consonancia con la ley 2213 de 2022. **Por lo anterior, SE DISPONE que, ejecutoriado este proveído, por secretaría de proceda a insertar este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejar constancias de rigor y controlando los términos de difusión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16c98d0bd9261fe8c5e711b1b4ad2cd102f568fba5d8489a6566f70f5d9334f**
Documento generado en 18/05/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>